**“Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce”**

**LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

**De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente acotado en el Decreto Ley 2811 de 1974 como “recreación”- o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciendo que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales sólo se permiten las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, publicado en el Diario Oficinal No. 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento.**

Que a través del Decreto 622 de 1977 contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo *plan maestro*, posteriormente denominado *plan de manejo* por el Decreto 2372 contenido igualmente en el Decreto Único 1076; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5. del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Que Parques Nacionales Naturales inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)[[1]](#footnote-1).

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que mediante Resolución No. 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce.**

Que mediante Acuerdo No. 0027 del 10 de agosto de 1993 expedido por el INDERENA, con el objeto de preservar especies, comunidades animales y vegetales, con fines científicos, educativos, y para conservación de recursos genéticos de la fauna y la flora nacional, se delimitó y reservó, un área aproximada de diez mil cuatrocientas veintinueve (10.429) hectáreas de superficie, que se denominó Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, la categoría de Santuario de Fauna y Flora, corresponde a áreas dedicadas a preservar especies o comunidades animales y vegetales, para conservar recursos genéticos de la fauna y flora nacional.

Que a través de la Resolución No. 045 de 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce.

Que el 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia expide la Resolución 075, *“Por medio de la cual se adoptan los objetivos de conservación de las 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”* estableciendo para el Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce los siguientes objetivos:

* Fortalecer los procesos de protección de ecosistemas para mantener la conectividad del corredor biológico Guantiva – La Rusia – Iguaque.
* Conservar los valores faunísticos y florísticos presentes en los diferentes ecosistemas del Santuario como muestras representativas del corredor andino.
* Conservar los nacimientos de los ríos Fonce y Pan de Azúcar y las Lagunas Agua Clara, Cachalú para mantener la oferta hídrica como un servicio ambiental para la región.

Que mediante Resolución No. 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que mediante Memorando No. 20162200005393, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas manifiesta que una vez revisada la versión final del Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, la misma cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo, por lo cual se remite para la adopción correspondiente.

Que el Plan de Manejo desarrolla los tres componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como al contexto regional y local del Santuario, la tenencia de la tierra, sus valores objeto de conservación, el análisis de vulnerabilidad del ecosistema, la caracterización de actores imprescindibles, etc.

Que de igual manera, en este mismo componente se prevé la necesidad de modificar los objetivos de conservación del área protegida, el cual corresponderá al previsto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, en el componente diagnóstico se incluyen los criterios y condiciones que fueron aplicados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 531 de 2013 a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área, los cuales arrojaron como resultado un total de 3,5 puntos, cifra que supone la consideración del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce como área que no cuenta con vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3 del citado acto administrativo.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)[[2]](#footnote-2), y las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)[[3]](#footnote-3); que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Primitiva, Intangible, Recuperación Natural y de Recreación General Exterior; y para cada zona se estableció una intención de manejo a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del Plan de Manejo. También se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida, teniendo como base general la normatividad vigente descrita en la presente Resolución.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)[[4]](#footnote-4) y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)[[5]](#footnote-5), los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente, se definieron con base en las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento, los *objetivos estratégicos* para el área en términos de los impactos deseados con el manejo del área protegida. A partir de las *medidas de manejo* definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron los *objetivos de gestión* en términos de los resultados a alcanzar en un escenario de 5 años, los cuáles serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 29 de junio hasta el día 13 de julio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.-** La presente Resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, el cual hace parte integral del acto administrativo.

**PARÁGRAFO**: La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ALCANCE.-**  El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

**ARTÍCULO TERCERO: OBJETIVO DE CONSERVACIÓN.** El objetivo de conservación del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, es el siguiente:

*Proteger los ecosistemas asociados a las subcuencas altas de los ríos Fonce y Guillermo en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Guanentá – Alto Río Fonce, para que se favorezca el mantenimiento de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.*

**ARTÍCULO CUARTO: ZONIFICACIÓN.-** El Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

**a. Zona Primitiva (ZP):** Con intención de manejo orientada a mantener el estado de conservación de los ecosistemas naturales de bosque húmedo alto andino allí presentes.

Esta zona con un área total de 8360,31ha (81,52%) incluye tres unidades de análisis; la primera corresponde a una cobertura de bosque denso, abarcando un área de 7078,27 ha., 69,02% del área total del Santuario, para su delimitación se parte del mojón #1 por el límite del área protegida hasta llegar al mojón #3, continúa por la línea que separa al bosque denso con el arbustal hasta llegar a la parte media entre los mojones 6 y 7, bordeando la línea límite de mosaico de pastos con espacios naturales y la de arbustales hasta llegar al límite del Santuario, se continua por éste hasta llegar a la parte media de los mojones 11 y 12, continua por la línea que separa al bosque denso con el arbustal hasta el mojón 13, donde continua por el límite del santuario hasta el mojón #1.

Una segunda unidad corresponde a la cobertura de arbustales, distribuida en 9 parches que en su totalidad abarcan un área de 845,70 ha., 8,25% del área total del Santuario y se encuentran localizados uno en el sector Playas Mejoras y los otros en el sector de Chontales Lagunas y La Sierra.

Finalmente, una tercera unidad de cobertura de herbazales, en una extensión de 436,34 ha., 4,25 % del área total del Santuario; se encuentra en el sector de Playas - Mejoras, limita al oriente con el límite del Santuario desde el mojón # 3 y en dirección sur hasta cercanías del mojón #4, luego hacia el occidente hasta encontrar la cobertura de arbustales y bosque denso del sector Chontales Lagunas y en dirección norte colindando con la corbertura de arbustales, hasta llegar al mojón #3.

**b. Zona Intangible (ZI):** Con intención de manejo orientada a preservar los procesos de regulación hídrica que tienen origen en la laguna de Cachalú y sus ecosistemas adyacentes mediante la prevención y/o el control de presiones potenciales.

Esta zona corresponde a la unidad de análisis cubierta por arbustales que se extienden en total un área de 162,04 ha., 1,58 % del área total del Santuario. Se ubica en el sector de Chontales-Lagunas, en cercanía de la laguna de Cachalú (subsector Cachalú-Agua clara).

**c. Zona de Recuperación Natural (ZRN):** Se plantean al interior del Santuario varias zonas de este tipo, teniendo en cuenta el manejo diferenciado que se le puede dar a cada una de ellas.

**Zona de Recuperación Natural 1 (ZRN1):** Con intención de manejo orientada a disminuir las presiones por uso actual para mejorar el estado de conservación de la zona.

En total esta zona tiene una extensión de 248,84 ha., correspondiente al 2,43% del área total del Santuario. Consta de cuatro parches que pertenecen a la unidad de análisis de Arbustales; un parche, localizado en el sector Playas – Mejoras, conformado por dos áreas con cobertura de mosaicos de pastos con espacios naturales y bosque fragmentado con pastos y cultivos, que suman un área de 162,22 ha., 1,58% del área total del Santuario, donde se presenta pastoreo de ganado (bovino, equino y caprino) por parte de 6 mejoratarios; dos parches localizados uno en el sector Chontales – Lagunas, subsector El Retiro, que abarca 35,23 ha., 0,34% del área total del Santuario; y otro en el sector La Sierra, subsector los cercados, que abarca un total de 17,87 ha., 0,17% del área total del Santuario, ambos conformados por coberturas de vegetación secundaria o en transición y que fueron propiedades privadas adquiridas por PNNC en 1998, donde ocasionalmente algunos campesinos hacen uso para pastoreo de ganado; y finalmente, un tercer parche en el sector Chontales – Lagunas, sub sector El Hoyo, que abarca un área de 51,39 ha., 0,50% del área total del Santuario, conformado por cobertura de mosaico de pastos con espacios naturales, que son utilizados ocasionalmente para ganadería, ya que constituyen tres predios con propiedad privada por parte de 3 familias que obtuvieron prescripción adquisitiva de dominio.

**Zona de Recuperación Natural 2 (ZRN2):** Con intención de manejo orientada a prevenir la realización de actividades ganaderas en la zona permitiendo procesos naturales o inducidos de sucesión vegetal.

Esta zona corresponde a dos unidades de análisis con coberturas de herbazales y arbustales, en donde se presentaron actividades ganaderas (quemas y pastoreo) hace cerca de diez años y hoy en día se encuentran en procesos de restauración natural. Localizada en los sectores Chontales – Lagunas y Playas Mejoras (subsector paramo de las playas), abarcando un área de 1472,4 ha., 14,4% del área total del Santuario. En esta zona hay sectores (hacia las Lagunas Agua Clara y Los Cuadros) con antecedentes de quemas y ganadería y otros subsectores como Pozo Negro, Chontales Alto, donde aún se mantienen estas actividades, aunque en mínima proporción; razón por la cual se estableció esta zona como zona de recuperación natural. Parte de esta zona, circunda la de recreación general exterior correspondiente a una propuesta de sendero que conduce hasta el mirador de la Laguna de Cachalú.

**Zona de Recuperación Natural 3 (ZRN3):** Con intención de manejo orientada a adelantar gestiones tendientes al saneamiento del predio La Sierra, para implementar posteriores acciones de manejo de las especies exóticas allí presentes.

Esta Zona corresponde a un sector con cobertura de bosque denso, afectada por una franja cubierta por la especie exótica ciprés que se localiza como un área circundante a la carretera que ingresa al sector La Sierra, desde la quebrada Chamizales hasta el sitio denominado La Cabaña en dirección norte. La zona abarca una extensión de 8,95 ha., localizada en el sector de La Sierra y constituye el antiguo carreteable del predio La Sierra (propiedad de Acerías Paz del Rio) y una franja de 10 metros de ancho a cada lado mismo.

**d. Zona de Recreación General Exterior:** La Zona incluye el sendero del mirador de la laguna de Cachalú, que corresponde a un antiguo camino sin adecuación donde tradicionalmente ingresan personas con la expectativa de acceder hasta la laguna y el carreteable que llega hasta la base militar de Peña Negra.

**Zona de Recreación General Exterior 1 (ZnRGE1):** Con intención de manejo orientada a promover la valoración ambiental del Santuario a través de acciones de educación ambiental en el subsector Cachalú-Agua Clara.

Corresponde a una unidad de análisis con cobertura de herbazales que se extiende a lo largo de un camino de máximo 1,5 metros de ancho, en el sector de Chontales - Lagunas, subsector de Cachalú - Agua Clara, que conduce hacia el Mirador Laguna de Cachalú. En total esta zona abarca una extensión de 2,72 ha., que corresponde al 0,03% del área total del Santuario.

**Zona de Recreación General Exterior 2 (ZnRGE2):** Con intención de manejo orientada a adelantar acciones que minimicen las presiones generadas por la presencia de la base militar en este sector y mejorar la conservación del área protegida en la zona.

Corresponde al acceso y la zona donde se localiza la base militar de Peña Negra. Esta parte de la ZRGE, está constituida por el carreteable que conduce desde el límite del parque, hasta la base militar de Peñas Negras y el área de terreno que constituye la base militar, aproximadamente 3 hectáreas.

**PARÁGRAFO:** La cartografía de la zonificación se incluye en el plan de manejo, que hace parte integral de la presente Resolución, en una escala de referencia 1:100.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

**ARTÍCULO QUINTO: USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.-** En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo o las que sean autorizadas a los particulares, de acuerdo con los siguientes usos y actividades definidos para cada zona:

**a. Zona primitiva:** En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

**b. Zona intangible:** En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

**c. Zona de Recuperación Natural:**

**Zona de Recuperación Natural 1:**

- Actividades relacionadas con los procesos de restauración activa y pasiva, de acuerdo con el programa de restauración definido por el Santuario y los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia en coordinación con este.

- Actividades derivadas de los avances en la formulación de la estrategia de Uso, Ocupación y Tenencia.

- En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

- Instalación de infraestructura para señalización.

**Zona de Recuperación Natural 2:**

- Actividades relacionadas con los procesos de restauración activa, de acuerdo con el programa de restauración definido por el Santuario y siguiendo los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

- Instalación de infraestructura para señalización.

**Zona de Recuperación Natural 3:**

- Actividades relacionadas a la implementación del programa de restauración definido por el Santuario y siguiendo los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- En el marco de investigaciones y monitoreo se permitirá el camping y la instalación de equipos para el desarrollo de las mismas, en coordinación con el área protegida.

- Instalación de infraestructura para señalización.

**d. Zona de Recreación General Exterior:**

**Zona de Recreación General Exterior 1:**

- Instalación de infraestructura para señalización, seguridad y recreación.

- Ingreso de visitantes con fines educativos al sendero del Mirador de Cachalú según las siguientes reglas:

Solicitud por escrito al jefe del área con una antelación de 8 días calendario con el listado de los visitantes debidamente identificados y el propósito de la visita.

Grupos hasta de 15 personas acompañados por un guía / interprete autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Máximo dos grupo de personas por día y seis días al mes; en temporada invernal de acuerdo al estado del sendero se autorizará o no el ingreso de personal.

Seguir las recomendaciones establecidas por el área protegida.

Los recorridos estarán enmarcados dentro de prácticas académicas o articulados a la gestión del área protegida, por ningún motivo obedecerán a actividades ecoturísticas organizadas por empresas relacionadas.

Los recorridos se realizarán entre las 8 de la mañana y máximo hasta las 2 de la tarde.

**Zona de Recreación General Exterior 2:**

- Mantenimiento de la vía carreteable que ingresa a la base militar y de la infraestructura militar, de comunicaciones y redes eléctricas dentro de la base militar por parte del Ejercito Nacional.

- Construcción de infraestructura que permita el mejoramiento de las condiciones que presionan el ecosistema.

- Ingreso de personal militar, de comunicaciones y transporte y los equipos, e insumos correspondientes, hasta la base militar.

**ARTÍCULO SEXTO: PERMISOS Y AUTORIZACIONES.-** El uso, aprovechamiento y/o deterioro del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo y finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

**PARÁGRAFO**: Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

**ARTÍCULO SEPTIMO: SEGUIMIENTO.-** De acuerdo con el componente estratégico, se hará seguimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Manejo a través del Plan Operativo Anual.

Considerando que el Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la reprogramación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a éstas, a través del POA, de acuerdo con los resultados alcanzados en la vigencia anterior y los recursos ejecutados, así como los recursos asignados para la siguiente vigencia.

**ARTICULO OCTAVO: REVISIÓN Y AJUSTE DEL PLAN DE MANEJO.-** Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual para la verificación de resultados, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO.-** Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

**ARTICULO NOVENO: COMUNICACIONES**.- Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de Encino, Charalá y Gambita, al Gobernador del departamento de Santander, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO DÉCIMO: VIGENCIA Y MODIFICACIONES**.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial, y modifica la Resolución No. 075 del 3 de noviembre de 2011 por la cual se adoptó los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Dada en Bogotá D.C., a los

**COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA MIRANDA LONDOÑO**

Directora General

*Proyectó: Jaime Andrés Echeverría – Oficina Asesora Jurídica*

*Revisó: Marcela Jiménez Larrarte – Jefe Oficina Asesora Jurídica*

*Revisó: Edna Carolina Jarro – Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas*

*Revisó: Fabio Villamizar – Director Territorial Andes Nororientales*

*Revisó: Fabio Uriel Muñoz, Jefe Santuario de Fauna y Flora Guanentá Alto Río Fonce.*

1. Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.  Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Natura-les, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. [↑](#footnote-ref-5)